

# **ORDENANZA MUNICIPAL**

## **DE PARTICIPACION CIUDADANA**

### **VISTOS:**

La Constitución Política de la República y los Artículos permanentes: 49º, 56º letra i), 58º letra j), 79º, y 8º transitorio de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley N° 19.602, y el Acta de la Sesión Extraordinaria N° 13 del Concejo Municipal, de fecha 13 de diciembre de 1999, que aprueba primera Ordenanza de Participación Ciudadana y la modificación al texto original aprobado en la Sesión Ordinaria N° 37 del 10 de diciembre de 2025.

### **TENIENDO PRESENTE:**

Que la Constitución Política de la República consagra y garantiza los principios de subsidiariedad y participación, y que la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece diversas modalidades de participación de la ciudadanía

### **RESUELVO:**

**APRUÉBASE:** El nuevo texto de la **ORDENANZA DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DALCAHUE**, cuyo texto, será el siguiente:

## **TITULO I**

---

## **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etaria de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

Artículo 2º: Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y

ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de esta, en los diferentes niveles de la vida comuna

---

## **TITULO II**

---

### **DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 3°: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Dalcahue tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 4°: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional

---

## **TITULO III**

---

### **DE LOS MECANISMOS**

Artículo 5°: Según el Artículo 79° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal se expresará a través de los siguientes mecanismos:

- a) Plebiscitos Comunales
- b) Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC)
- c) Audiencias Públicas
- d) OIRS
- e) Consultas Ciudadanas

# **Capítulo I**

---

## **Plebiscitos comunales**

**Artículo 6°:** Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación con materias determinadas de interés comunal, señaladas en el Artículo siguiente que le son consultadas.

**Artículo 7°:** Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

**Artículo 8°:** El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste; o los 2/3 de los miembros del Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil; o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, podrá someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

Los programas o proyectos relativos a las materias que se traten en el plebiscito comunal, deberán ser previamente evaluados por las instancias especializadas del Municipio, de manera tal que se cuente con la viabilidad legal y factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

Artículo 9º: Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición.

Artículo 10º: El 10% de los ciudadanos a que se refiere el Artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 11º: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo, del COSOC o de los ciudadanos señalados en el Artículo anterior, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

Artículo 12º: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

Artículo 13º: El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y/o en el periódico de mayor circulación comunal **y en** la página web municipal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del Municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

Artículo 14º: El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

Artículo 15º: Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

Artículo 16°: El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.

Artículo 17°: Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial o en un diario de circulación comunal, el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

Artículo 18°: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

Artículo 19°: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

Artículo 20°: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo periodo alcaldicio.

Artículo 21°: El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

Artículo 22°: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31° y 31° bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 23°: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 24°: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175° bis.

Artículo 25°: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

## **Capítulo II**

---

### **Consejo Comunal De Organizaciones De La Sociedad Civil**

Artículo 26º: En cada Municipalidad existirá un Consejo Comunal De Organizaciones De La Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, en adelante, COSOC, es un órgano de participación ciudadana y asesor de la Municipalidad compuesto por representantes de organizaciones territoriales, funcionales y de interés comunal sin fines de lucro, además de representantes de las asociaciones gremiales y sindicales de la comuna.

Artículo 27º: El objetivo del COSOC es asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes, en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 28º: El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, serán determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

---

## **Capítulo III**

---

### **Audiencias públicas**

---

Artículo 29º: Las audiencias públicas son un medio por el cual el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal. En el momento en que sea requerido por la ciudadanía, el Alcalde convocará al Concejo a una sesión especial donde se tratará la materia.

Artículo 30º: Las audiencias públicas serán requeridas por al menos 100 habitantes según lo estipulado en Artículo 97º de la Ley N°

18.695. El requerimiento deberá presentarse por escrito y deberá contener a lo menos:

- a) Individualización de las personas requirentes (nombre completo, Rut, firma número de teléfono y, sólo si cuentan con ello, correo electrónico);
- b) Indicación clara de la materia y los fundamentos de esta, la cual debe ser de interés comunal y atingente al ámbito de competencias municipales;
- c) Indicación de las personas (no más de 5 personas) que representarán a los requirentes en la audiencia pública;
- d) Indicación de la forma en que se notificará a los requirentes, ya sea un medio electrónico u otro medio que sea pertinente.

El requerimiento será presentado en la OIRS, ingresado al sistema digital de tramitación de documentos (Doc Digital) y derivado a la Secretaría Municipal quien verificará y certificará el cumplimiento de los requisitos para que tenga el tratamiento de audiencia pública.

Verificado el cumplimiento de requisitos, la Secretaría Municipal emitirá un certificado en que conste aquello y lo remitirá al alcalde o alcaldesa quien definirá la fecha y forma en que se efectuará dicha audiencia.

Artículo 31º: Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal.

El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y para declararla constituida y desarrollar la audiencia se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio.

El Secretario Municipal deberá levantar acta resumida de lo tratado.

Artículo 32º: Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente, deban contar con el acuerdo del Concejo.

Artículo 33º: Cuando se trate de propuestas, el alcalde procederá a tomar votación al Concejo Municipal. En caso de requerirse mayores antecedentes o diligencias para mejor resolver, como solicitar informes, análisis, estudios u otros, se resolverá en consecuencia y deberá pedirse el pronunciamiento al Concejo Municipal dentro de los 30 días siguientes a la realización de la audiencia.

Artículo 34º: La Municipalidad fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS).

Artículo 35º: El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

## **Capítulo IV**

---

### **Oficina de Informaciones Reclamos y Sugerencias –**

### **OIRS**

Artículo 36º: La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias, en adelante, OIRS, abierta a la comunidad en general.

Artículo 37º: Esta oficina tiene por objeto informar, atender y procurar dar solución y respuesta a las presentaciones o reclamos y, si procede, acoger las sugerencias efectuadas por la comunidad.

Artículo 38º: El tratamiento que tendrán las presentaciones o reclamos será el siguiente:

Las presentaciones son un instrumento mediante el cual se pone en conocimiento y se somete a consideración de la autoridad municipal una situación de interés para la comunidad local, las

cuales deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto la Municipalidad tendrá a disposición de quienes lo requieran, tanto en ventanilla OIRS como en la página web municipal.

Las presentaciones tendrán el nombre de solicitudes, consultas y/o felicitaciones o sugerencias.

Los **reclamos** son un instrumento a través del cual se pone en conocimiento y se somete a consideración de la autoridad municipal, para que esta intervenga y solucione, de ser posible y pertinente, una situación de interés para la comunidad local y podrán adoptar la denominación de reclamos o denuncias, los cuales deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto la Municipalidad tendrá a disposición de quienes lo requieran, tanto en ventanilla OIRS como en la página web municipal.

La presentación y/o reclamo deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, indicando su nombre completo, cédula de identidad, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso. Tratándose de personas jurídicas deberá individualizarse el representante legal.

A la presentación y/o reclamo deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

Artículo 39º: Las presentaciones y reclamos se someterán al siguiente procedimiento:

Ingresada una presentación o reclamo, se le asignará fecha y folio de ingreso a través del sistema documental, abriéndose, a partir de ahí, una carpeta que permita hacer seguimiento, acto seguido es enviado al Alcalde, al Administrador Municipal y al Director o Directora que tenga relación con la materia presentada o reclamada. El Alcalde solicitará informe a la unidad o unidades municipales correspondientes, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 10 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución con sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquella que estime más

conveniente.

Si la naturaleza del tema lo justifica el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 25 días, lo que deberá ser comunicado al recurrente a través de la OIRS.

Evacuado el informe por la unidad respectiva y conocido por el Alcalde, lo visará y derivará al Secretario Municipal u otro funcionario que estime pertinente, quien elaborará la respuesta definitiva en un plazo máximo de dos días y, con la documentación correspondiente la remitirá al interesado.

La respuesta quedará registrada en el sistema documental y una vez realizada la comunicación oficial será puesta en conocimiento de la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias, dando paso así al cierre del caso.

## **Capítulo V**

---

### **Consultas Ciudadanas**

Artículo 40°: La consulta ciudadana es un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual la comunidad local emite su opinión, manifiesta su preferencia o formula propuestas para resolver problemas de interés colectivo, las cuales pueden estar enfocadas a nivel comunal, en un barrio o territorio específico o respecto a un determinado segmento de la población.

La consulta en sí será un elemento de juicio a tomar en cuenta para la toma de decisiones en el ámbito municipal y su acogida o rechazo deberán ser justificadas.

Artículo 41°: Se podrá convocar a una consulta pública, en los siguientes casos:

- a) A propuesta del alcalde, previa aprobación de la mayoría simple de los concejales en ejercicio;
- b) A requerimiento de la mayoría simple de los concejales en ejercicio;
- c) A requerimiento de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil;
- d) A requerimiento de una Unión Comunal.

Artículo 42°: Adoptado el acuerdo por parte del Concejo, o recibido el requerimiento del COSOC o Unión Comunal y verificados los requisitos que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos siguientes, se procederá a dictar el Decreto Alcaldicio con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha de la consulta. El Decreto señalará con claridad el objetivo de la consulta, quiénes están convocados a participar, las materias objeto de la consulta, la oportunidad y lugar de realización, junto a todo otro antecedente necesario para el adecuado desarrollo de la consulta.

Artículo 43°: Podrán ser materia de consulta ciudadana, entre otros, los instrumentos de gestión municipal, como: Los Planes de Desarrollo Comunal o sectorial, el Plan Regulador Comunal y otros instrumentos de planificación territorial y podrán participar todos quienes acrediten domicilio en Dalcahue.

Artículo 44°: Se convocará a la comunidad a participar de la consulta ciudadana, dándola a conocer por medios de difusión radial, televisión local (si la hubiere), medios escritos y digitales, además de la página web municipal. Se podrán poner afiches en lugares visibles, como centros de salud, sedes de juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, entre otros.

Artículo 45º: Realizada la consulta y obtenidos los resultados, éstos serán públicos y deberán difundirse por todos los medios disponibles, de tal manera que la información llegue a la mayor cantidad de personas.

## **TITULO IV**

---

### **LA PARTICIPACION Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS**

Artículo 46º: La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias funcionales.

Artículo 47º: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

Artículo 48º: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuitad por esta gestión.

Artículo 49º: No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

Artículo 50º: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

Artículo 51º: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

Artículo 52º: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

Artículo 53º: Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el solo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

Artículo 54º: Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

Artículo 55º: Según lo dispuesto en el Artículo 58º letra n) de la Ley Nº 19.602, el Municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (Juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholos.

## **TITULO V**

---

### **OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACION**

---

#### **Capítulo I**

---

##### **De las encuestas o sondeos de opinión**

Artículo 56º: Las encuestas o sondeos de opinión tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones de la comunidad hacia la gestión municipal, como asimismo, sobre materias e intereses comunales, con el objeto de definir la acción municipal correspondiente.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ellos. Del

mismo modo estas encuestas podrán dirigirse a territorios de la comuna, por zonas o barrios.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el Municipio sino que sólo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

Artículo 57º: El Municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar acciones de investigación, tanto respecto de las medidas conducentes a las posibles soluciones frente a los requerimientos de la comunidad, como para contar con antecedentes que apoyen la instancia de evaluación de las medidas ya adoptadas y materializadas.

Artículo 58º: Para realizar las encuestas o sondeos de opinión, el Municipio considerará, asimismo, otros antecedentes comunales con que cuente, sean de carácter cultural o territorial.

## **Capítulo II**

### **De la información pública local**

Artículo 59º: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

Artículo 60º: Será misión de la Municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

Artículo 61º: La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones públicas del Concejo.

## **Capítulo III**

### **Del financiamiento compartido**

Artículo 62º: Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con

financiamiento compartido. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales

Artículo 63º: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

Artículo 64º: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

Artículo 65º: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes aquellos que en el marco de sus funciones y atribuciones legales se ajusten a las políticas y prioridades de la Municipalidad.

Artículo 66º: La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para colaborar con las organizaciones a que se refiere el Artículo 57º de la presente ordenanza.

Artículo 67º: La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal y el Plan Regulador de la comuna si esto fuere necesario.

Artículo 68º: La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el Municipio la otorgue en esas condiciones.

## **Capítulo IV**

### **Del fondo de desarrollo vecinal**

Artículo 69º: Según lo dispuesto en el Artículo 45º de la Ley Nº 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

Artículo 70º: Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este Municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

Artículo 71°: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la Municipalidad, sin perjuicio que los representantes de las juntas de vecinos puedan participar en la fase de selección, de acuerdo al Reglamento que regula las modalidades de postulación y operación de dicho fondo, en conformidad al Artículo 45° de la Ley Nº 19.418.

Artículo 72°.- El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, los que deben ajustarse a las prioridades municipales.

Artículo 73°: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

Artículo 74°: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

Artículo 75: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquél establecido en Artículo 40° respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos, que será de días corridos, según lo dispone el Artículo 138° de la Ley Nº 18.695.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB MUNICIPAL.**